

Santiago, 01 JUL. 2019

VISTOS:

1. La notificación (la "**Notificación**"), correspondiente al Ingreso Correlativo N° 02408-19, de fecha 22 de mayo de 2019, mediante la cual los apoderados de Banco Santander Chile S.A. ("**Santander Chile**") y SKbergé Financiamiento S.A. ("**SKBergé**", y junto a la Santander Chile, las "**Partes**") comunicaron a esta Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**") la celebración de un "Principio de Acuerdo" para la adquisición por parte de Santander Chile de la totalidad de las acciones de que SKBergé es titular en Santander Consumer Chile S.A. ("**Santander Consumer**") ("**Operación**").
2. La Resolución de esta Fiscalía emitida con fecha 05 de junio de 2019, donde se declara incompleta la Notificación ("**Resolución de Incompletitud**"), comunicando a las Partes la necesidad de subsanar la información proporcionada en la Notificación bajo el apercibimiento de tener por no presentada esta última.
3. La presentación de las Partes correspondiente al Ingreso Correlativo N°02954-19, de fecha 18 de junio de 2019, mediante la cual complementan la Notificación ("**Complemento**") indicando y entregando antecedentes con miras a afirmar cómo la salida de un accionista minoritario de la propiedad y administración de Santander Consumer, en principio, no correspondería con la definición de operación de concentración en los términos del artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus respectivas modificaciones ("**DL 211**").
4. Lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48 inciso quinto y 50 inciso final del DL 211.
5. Lo establecido en el Decreto Supremo N° 33 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado con fecha 1 de junio de 2017, que Aprueba el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración ("**Reglamento**").
6. Lo señalado en la Guía de Competencia de 2017 de la Fiscalía ("**Guía de Competencia**"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 47 del DL 211 señala qué es lo que ha de entenderse por operación de concentración, distinguiendo cuatro hipótesis para el efecto, esto es, cuatro situaciones en que dos o más agentes económicos que no formen parte del mismo grupo empresarial y que sean independientes entre sí, cesan en su independencia ya sea: (a) fusionándose, cualquiera sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante; (b) adquiriendo, uno o más de ellos, directa o indirectamente, derechos que le permitan influir decisivamente en la administración de otro; (c) asociándose bajo cualquier modalidad para conformar un agente económico independiente que desempeñe sus funciones de forma permanente; o (d) adquiriendo, uno o más de ellos, el control sobre los activos de otro a cualquier título.
2. Que, de acuerdo a lo sostenido por las Partes de la Notificación, la Operación constituiría, en principio, un caso contemplado en la letra b) del artículo citado, en tanto supondría la adquisición, por parte de Santander Chile, directa o indirectamente, de derechos que le permitan influir decisivamente en la administración de Santander Consumer.

3. Que las Partes informaron que en la actualidad, la propiedad accionaria sobre Santander Consumer estaría constituida por un 49% de propiedad de SKBergé, y en un 51% por Banco Santander S.A. ("**Santander España**"), sociedad anónima con domicilio en España, *holding* a nivel mundial del grupo empresarial de Santander España. Agregaron que la Operación consistiría en la adquisición, por parte de Santander Chile, del 49% que actualmente es propiedad de SKBergé, de manera tal que la propiedad de Santander Consumer quedaría controlada en un 100% por el grupo empresarial al cual pertenece Santander Chile.
4. Que, según lo afirmado por las Partes, la Operación, a pesar de tener lugar entre entidades aparentemente independientes entre sí, en este caso no constituiría "*una adquisición directa o indirecta de derechos que permitan influir decisivamente en la administración de otro, toda vez que ambas entidades, Santander Chile -como adquirente- y Santander Consumer -como adquirido- pertenecen al mismo grupo empresarial*"; añadiendo que, a su juicio, "*la Operación no conllevaría un cambio en el agente económico que manifiesta influencia decisiva en la administración de la adquirida*"¹.
5. Que ante la falta de claridad de la Notificación, por medio de la Resolución de Incompletitud, esta Fiscalía solicitó a las Partes que se acreditara si la Operación era constitutiva o no de una operación de concentración, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, número 4 letra a) del Reglamento, de manera tal de complementar la Notificación con dicha información. Lo anterior, bajo el apercibimiento del artículo 50 del DL 211, de tener por no presentada la Notificación.
6. Que en el Complemento, las Partes profundizaron en los argumentos esgrimidos a este respecto en la Notificación, ahondando en la relación existente entre Santander España y Santander Chile por un lado, y aquella que tendría lugar entre Santander Chile y Santander Consumer como consecuencia de la materialización de la Operación, por otro; de modo que pudieron acreditar la pertenencia a un mismo grupo empresarial de Santander Consumer, entidad objeto de la Operación, y de Santander Chile, entidad adquirente en la Operación, proporcionando para ello antecedentes consistentes, entre otros, en el pacto de accionistas y los estatutos sociales de Santander Consumer.
7. Que, a la luz de los antecedentes proporcionados por las Partes a partir de la Notificación presentada y su Complemento, es posible concluir que la transacción proyectada no sería de aquellas contempladas el artículo 47 del DL 211, que establece qué hechos, actos, convenciones o conjunto de ellos son constitutivos de operaciones de concentración.
8. Que en relación a la naturaleza jurídica de la operación notificada, es pertinente tener presente que, si bien resulta necesario que este organismo actúe en los procedimientos ante él incoados, debe hacerlo siempre en conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, así como lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, en virtud de los cuales los órganos de la administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y las leyes, actuando siempre dentro del ámbito de su competencia.
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del DL 211, el procedimiento establecido en el Título IV resulta aplicable a las operaciones de concentración que sean notificadas ante esta Fiscalía, siendo necesario que este órgano administrativo emita un pronunciamiento relativo a la Notificación presentada, respetando el mandato

¹ Notificación, p. 14.

legal que establece el ámbito de sus competencias. Así, para respetar el principio de legalidad que rige el actuar de la administración, esta Fiscalía debe observar cada uno de los elementos que determinan que sea competente para conocer asuntos por medio del procedimiento referido, sin que sea posible vulnerar alguno de ellos, como es en este caso la necesidad de tratarse de una operación de concentración.

10. Que, de tal manera, en virtud del mandato legal que limita la competencia del procedimiento regulado en el Título IV del DL 211 y, asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50, inciso final del DL 211, es preciso tener la Notificación por no presentada².
11. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la presente resolución se expide sobre la base de los antecedentes proporcionados por las Partes en el transcurso del proceso de notificación efectuado, por lo que no obsta a que la adquisición pueda quedar sujeta al control preventivo ejecutado por esta Fiscalía si se perfeccionara de manera diversa a la expuesta por las Partes en el marco de este procedimiento, o si esta Fiscalía toma conocimiento de nuevos antecedentes respecto a la misma.
12. Que, asimismo y, en concordancia con lo señalado en la Guía de Competencia, los hechos, actos o convenciones que no califiquen como operación de concentración han de quedar regidos por las reglas generales del DL 211 o por una normativa diversa, por lo que la presente resolución no limita o restringe en forma alguna el eventual ejercicio de acciones por parte de esta Fiscalía y/o terceros en caso de resultar ello procedente.

RESUELVO:

- 1°.- **TÉNGASE POR NO PRESENTADA LA NOTIFICACIÓN E INSTRÚYASE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES**, relativos a la investigación Rol FNE F198-2019, en virtud de lo señalado en el artículo 50 del DL 211.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes la presente resolución.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F198-2019

MPH
MPH



Felipe Cerda Becker
FELIPE CERDA BECKER
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

² En este sentido, véase las resoluciones de esta Fiscalía de fecha 22 de mayo de 2019, Rol F185-2019; 10 de mayo de 2019, Rol F191-2019; 5 de junio de 2019, Rol F192-2019; 27 de mayo de 2019, Rol F194-2019 y 11 de junio de 2019, Rol F196-2019. Ello es consistente además con el análisis realizado por la Comisión Europea, que ha resuelto no pronunciarse sobre transacciones notificadas cuando ha llegado a la conclusión de que no se está en presencia de una operación de concentración en los términos del artículo 3(1)b y 3(2) de la regulación legal aplicable. Ver, por ejemplo, Caso M.397 FORD/HERTZ (1994), Caso M.544 UNISOURCE/TELEFÓNICA (1995), Caso M.1366 PARIBAS/CDC/BEAUFOR (1998) y Caso M.7940 NETTO/GROCERY STORE AT ARMITAGE AVENUE LITTLE HULTON (2016).